



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DEMANDANTE: Bancolombia

APODERADO Jairo Enrique Ramos Lázaro

DEMANDADO: Litia Rosa Avendaño y Carmen Julia Castillo Avendaño

Señora Juez

Informo a Usted que el Dr. Eduardo Antonio Corcho Bustillo, actuado como apoderado de la demandada Litia Avendaño, solicita el levantamiento de la inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la demanda, conforme al numeral 10 del numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P, dentro del proceso 2015-00321 el cual ha sido buscado en el archivo del Juzgado, búsqueda que no dado resultado, el solicitante aportó certificado de tradición del inmueble sírvase proveer

Barranquilla, abril 17 de 2024

Sírvase proveer,

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION 2015-00321

DEMANDANTE: Bancolombia

APODERADO Jairo Enrique Ramos Lázaro

DEMANDADO: Litia Rosa Avendaño y Carmen Julia Castillo Avendaño

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-86574 , anexo a la petición, mediante la cual el Dr. Fernando Corcho Bustillo, apoderado de la señora Litia Avendaño Romero solicita el levantamiento de la inscripción de embargo que pesa sobre el referido inmueble de su propiedad, inscripción comunicada el día 04 de noviembre de 2015 en Anotación No.33 de fecha 05 febrero de 2017 Radicación 2016-040-6-2749 previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Dr. Fernando Corcho Bustillo en calidad de la propietaria del inmueble Litia Rosa Avendaño ubicado en la Carrera 54 N°132 Conjunto Residencial Rincón Campestre Casa 3 Avenida Los Cocos identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-86574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual figura: Anotación 33 Fecha 05-02-2016 Radicación 2016-040-6-2749 Doc.: Oficio 00321 del 04-11-205 Juzgado 003 Civil. Municipal de Barranquilla. ESPECIFICACION: Medica Cautelar :0429Embargo Ejecutivo con Acción Real Rad 2015-00321-00 PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO: de BANCOLOMBIA S.A. A: AVENDAÑO ROMERO LITIA A: CASTILLO AVENDAÑO CARMEN

En efecto al remitirnos a dicho certificado de tradición el cual se encuentra adjunto a la petición en trámite, observamos que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-86574 inmueble ubicado en La Urbanización Villa Campestre, en la Unidad Residencia Las Tres Picas, construida sobre un lote de terreno con 103,91M2 de ocupación 319.85,2 de área libre, para un total de 423.76 M2, de superficie privada de propiedad de la solicitante señora LITIA AVENDAÑO ROMERO

Dejado sentado lo anterior e identificado plenamente el inmueble observamos que ciertamente en la anotación número 33 del certificado de tradición aportado con fecha 05/02/2016 Radicación 2016-040-6-2749 aparece: ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR:0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD:2015-00321-00. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE BANCOLOMBIA S.A. A: AVENDAÑO ROMERO LITIA. A. CASTILLO AVENDAÑO CARMEN

Para efectos de dar trámite a la petición incoada por la aquí demandada y apoyándonos en lo establecido en el Código General del Proceso en su art. 597 numeral 10 que establece: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados*

*puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
PARAGRAFO: Lo previsto en los numerales 1,2,5,7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de demanda.”*

Como quiera que en el presente caso de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el expediente a que se refiere la inscripción del embargo cuyo levantamiento se solicita fue objeto de búsqueda exhaustiva en los módulos del archivo del Juzgado Tercero Civil Municipal, libros radicadores, relaciones de archivo central y de archivo del Juzgado, y las anotaciones del Tyba encontrándose que mediante auto del 20 de enero de 2017 se ordenó la terminación resultando infructuoso y agotado los mecanismos de búsqueda por Secretaría este Despacho, Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de

RESUELVE

1. IMPARTIR a la presente solicitud de LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DE EMBARGO incoada por la señora LITIA AVENDAÑO ROMERO a través del apoderado DR FERNANDO CORCHO BUSTILLO el tramite establecido en el numeral 10º y PARAGRAFO del artículo 597 del C.G. P.
2. ORDENESE que por SECRETARIA se fije el AVISO establecido en la citada norma por el término de veinte (20) días a fin de que los interesados puedan ejercer sus derechos.
3. NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte interesada a través de su apoderado a través de la cuenta de correo electrónico anunciada en la solicitud. 4. Vencido el término de publicación el AVISO se resolverá de fondo

CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef2f026454984bd965a9c569a5f6416ddf81b9a7098be54a36cffadd107b599

Documento generado en 17/04/2024 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>